



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00131-2024-PRODUCE/DGAAMPA

12/07/2024

VISTOS: El escrito con registro N° 00075079-2023-E de fecha 16 de octubre del 2023, presentado por el señor MIGUEL ARMANDO GIRON BENITES; el INFORME LEGAL N° 00000023-2024-DJACINTO de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; el INFORME LEGAL N° 00000005-2024-VCABALLERO de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito con registro N° 00075079-2023-E de vistos, el señor **MIGUEL ARMANDO GIRON BENITES** formula queja administrativa contra el director de la Dirección de Gestión Ambiental (DIGAM) por presunta demora en la atención de la solicitud de *“Modificación de Estudio de Impacto Ambiental para Impactos Ambientales Negativos No Significativos por la reubicación de equipos de PTARI y la disposición final de efluentes Industriales y domésticos a la red de ZED Paita y EPS Grau a modo de contingencia”*, presentada mediante registro N° 00048080-2022-E de fecha 19 de julio del 2022, por la empresa **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.**;

2. Con Informe N° 00000458-2023-PRODUCE/OACI de fecha 16 de octubre del 2023, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano (OACI) deriva la menciona queja a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA), para que atienda la misma en su condición de superior jerárquico de la Dirección de Gestión Ambiental (DIGAM);

3. Es menester señalar que de la revisión efectuada al expediente materia de la queja administrativa, esto es, el expediente con registro N° 00048080-2022-E, se advierte que el señor Lim Yeoung Suk ha presentado la solicitud de *“Modificación de Estudio de Impacto Ambiental para Impactos Ambientales Negativos No Significativos por la reubicación de equipos de PTARI y la disposición final de efluentes Industriales y domésticos a la red de ZED Paita y EPS Grau a modo de contingencia”*, en calidad de gerente general de la empresa **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.**, en concordancia con las facultades inscritas en el Asiento C00012 de la Partida Electrónica N° 00111171 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I - Sede Piura;

4. Adicionalmente, de la revisión de la documentación que obra en el citado expediente administrativo, se advierte que la empresa **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.**, no ha alcanzado documentación destinada a comunicar que se ha otorgado facultades de representación a favor del señor **MIGUEL ARMANDO GIRON BENITES**; lo cual, guarda concordancia con la información obtenida del Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en relación a la partida electrónica citada precedentemente correspondiente a dicha empresa.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K6008GAZ

5. De acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se entiende por administrado, a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo y, que cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados;

6. Asimismo, el artículo 62 de la citada ley, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

7. De otro lado, el artículo 64 del citado cuerpo normativo, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

8. En referencia al presente caso, como es la representación de personas jurídicas, Juan Carlos Morrón Urbina¹ señala: *“Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo, deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Así, es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos”*;

9. Por lo antes expuesto, se advierte que la empresa **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.**, no ha otorgado facultades de representación al señor **MIGUEL ARMANDO GIRON BENITES**; a fin que pueda intervenir tanto en el procedimiento administrativo iniciado con registro N° 00048080-2022-E, como para formular la queja interpuesta mediante el escrito con registro N° 00075079-2023-E de vistos, premunido de los respectivos poderes. En consecuencia, al no contar el citado ciudadano con la debida representación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente la referida queja administrativa;

10. Estando a lo señalado en el INFORME LEGAL N° 00000005-2024-VCABALLERO, de conformidad con las normas citadas precedentemente, y en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la queja interpuesta por el señor **MIGUEL ARMANDO GIRON BENITES** mediante escrito de registro N° 00075079-2023-E, contra el director de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Doceava edición, 2017, Gaceta Jurídica, pág. 472.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K6008GAZ

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: K6008GAZ